



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.282/93

474

1

RESOLUCIÓN N°

145

Buenos Aires, - 6 JUL. 2000

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 846, que tramita en Expediente N° 100.282/93, dispuesto por Resolución de la Presidencia N° 589 del 07.10.94 (fs. 446), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del señor Alfredo Pablo CASTELLVI, en el cual obran:

I. El Informe N° 584/FF/202-94 (fs. 442/5), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/441, que dieran sustento a la Resolución N° 589/94 que formula la siguiente imputación:

> Realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a los artículos 7 y 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 "in fine" y 38 inc. b) de dicho ordenamiento legal.

II. La persona involucrada en el sumario es el señor Alfredo Pablo CASTELLVI, cuyos datos personales obran a fs. 4.

III. La notificaciones efectuadas, vista conferida, informes requeridos y edicto publicado que obran a fs. 448/69; y

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde analizar la imputación formulada, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan y la determinación de la responsabilidad que pudiera caberle al prevenido.



Banco Central de la República Argentina

1. Cargo: imputa la realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin la previa autorización de este Banco Central.

1.1. Que con referencia al cargo formulado cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 584/FF/202-94 (fs. 442/5).

Con fecha 10.02.89, y a raíz de la información proporcionada por el señor Jefe de la División Bancos de la Policía Federal Argentina, se llevó a cabo un allanamiento en el domicilio de la calle San Martín n° 390, piso 9°, de esta ciudad, en virtud de la orden expedida por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°1.

En dicho procedimiento secuestraron 17 cheques (fs. 14/9), un listado de clientes (fs. 7/11), un listado de saldo por monedas (fs. 6) y documentación varia (fs. 32/394).

Asimismo, se labró acta al señor Alfredo Pablo Castellvi y a dos personas que se encontraban en el domicilio inspeccionado (fs. 4/5 y 20/1).

Giradas las actuaciones a Supervisión de Entidades Financieras, a los fines de que la conducta sea investigada desde la órbita de su competencia, el Sector Técnico Jurídico de dicha dependencia opinó que existía una seria presunción de que el señor Castellvi llevaba a cabo operaciones de intermediación financiera, surgida de la mayor parte de la documentación acompañada, la cual no probaba que dichas operaciones se realizaban con fondos propios, tal como había manifestado el mismo en su declaración (fs. 4), sino que eran el resultado de la captación de depósitos y el otorgamiento de préstamos, con habitualidad - carácter tipificante de la intermediación - (fs. 395).

Como fundamento de la presunción de intermediación marginal se citaron a fs. 395/6 los siguientes ejemplos:

- Compra de Bonex a un cliente que, a su vez, aparece como depositante (fs. 325 vta. 326, 327, 331 y 338).

- El señor Hugo Alberto Mazzini declaró, según acta labrada por la comisión inspectora (fs. 20), que su presencia en el lugar del allanamiento se debía al solo efecto de saludar a una persona; sin embargo estaba incluido en listado de clientes de fs. 7/11, en las planillas de clientes de mercado como depositario o prestatario de fs. 33/4, 36/7, 41/3, 46/8, 50/3, 56, 58, 61, 63, 66/7, 76, 79 y planillas de caja de fs. 35, 44, 49 y 54.

- Se secuestraron - entre toda la documentación - solicitudes de préstamos y recibos firmados por el señor Alfredo Pablo Castellvi, por sumas recibidas del señor Fermín A. Rodríguez Menéndez, de acuerdo con un "convenio de crédito con prenda comercial" (fs. 201/6 y 275).

No obstante la existencia de estos elementos, la dependencia preopinante estimó conveniente el abundamiento del análisis de las tareas de investigación de la documentación allegada (v. fs. 395/6).



Banco Central de la República Argentina

-3

En virtud de ello, el 11.06.93 se realizó una verificación por los inspectores de Entidades Financieras, a través de una nueva visita a las oficinas de la calle San Martín n° 390, piso 9°, de esta ciudad, a raíz de la cual se pudo comprobar que el señor Castellvi ya no ocupaba las mismas y que en la puerta de acceso figuraba el nombre de una firma que, a esa fecha, tampoco ocupaba dichas oficinas (fs. 400 y v. acta de fs. 402/3).

En consecuencia, se procedió a citar a los señores Alfredo Pablo Castellvi, Hugo Alberto Mazzini y Fermín Antonio Rodríguez Menéndez (estos dos últimos en calidad de presuntos clientes), a los fines de tomarles declaración (fs. 404/6).

El señor Mazzini declaró que había operado con el señor Castellvi recibiendo préstamos del mismo en moneda nacional por plazos aproximados a 7 días, abonando al vencimiento el interés pactado y que además, en determinadas ocasiones, había prestado dinero al señor Castellvi por plazos similares percibiendo por ello un interés (fs. 407).

El señor Rodríguez Menéndez declaró que pagó y cobró de y al señor Castellvi fondos provenientes de sus operaciones bursátiles y que le otorgó en una oportunidad un préstamo personal con garantía (fs. 408), pudiendo ésto corroborarse con la documentación aportada (fs. 410/5, figurando a fs. 414/5 el "convenio de crédito con prenda comercial" al que hacían referencia los recibos y solicitudes secuestrados en oportunidad de la primera visita practicada en el citado lugar).

En oportunidad de declarar, el señor Castellvi aclaró que en planillas que habían sido secuestradas figuraban los préstamos de dinero que había recibido de terceras personas, como así también los préstamos que él les realizaba a terceros con fondos provenientes de la venta de dólares que los tomadores dejaban en caución. De igual modo manifestó que había recibido sumas de dinero en moneda nacional y extranjera del señor Mazzini y que le había otorgado a éste préstamos en moneda nacional, recibiendo como garantía el equivalente en dólares. Además, reconoció que los recibos extendidos al señor Fermín A. Rodríguez Menéndez, que les fueron exhibidos, correspondían a las renovaciones del préstamo solicitado, de acuerdo con el "convenio de crédito con prenda comercial" suscripto con éste, exponiendo también que el contrato que se le exhibiese correspondía a dicho convenio (fs. 417).

Por último, declaró que había desarrollado la operatoria descripta desde el mes de abril de 1986 hasta abril de 1989 (fs. 418).

En definitiva, tal como se menciona en el informe de fs. 439, el señor Alfredo Pablo Castellvi realizaba habitualmente operaciones que involucraban intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, las que consistían en la recepción de fondos de parte de terceros y el simultáneo otorgamiento de préstamos contra garantías reales (títulos públicos, dólares), las cuales a su vez eran efectivizadas y así originaban nuevos fondos prestables. Este accionar posibilitaba el cobro de una tasa de interés inferior a la abonada, lo que no obstante a que la intermediación quede configurada, ya que se constituye independientemente de la existencia de un beneficio o quebranto.



Cabe poner de relieve que en la entrada al domicilio de la calle San Martín 390, piso 9º de esta ciudad, figuraba el nombre "Crefín S.A.", indicando que allí funcionaba tal firma (fs. 395), situación falaz, toda vez que el propio incoado manifestó en el acta labrada el 30.06.93 (fs. 416) que "La firma Crefín S.A. no estaba legalmente constituida, ni inscripta en la Inspección General de Justicia".

1.2. Que, en razón de lo expuesto y no habiendo aportado el prevenido elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado entre el mes de abril de 1986 y abril de 1989 la realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin la previa autorización de este Banco Central y mediante la utilización de una razón social inexistente, en transgresión a los artículos 7 y 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 "in fine" y 38 inc. b) de dicho ordenamiento legal.

II. 2. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de la infracción imputada al señor Alfredo Pablo CASTELLVI, en razón de las irregularidades mencionadas.

Consecuentemente, procede realizar a continuación el análisis de su situación y la eventual atribución de responsabilidad al encartado.

III. Alfredo Pablo CASTELLVI

3. Que se le imputa la realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin la previa autorización del Banco Central de la República Argentina.

Cabe señalar que se intentó su notificación a fs. 448/52 y 456, que se cursaron notas a los organismos oficiales (fs. 453/5, 457/62 y 465/6) y que se realizó una nueva notificación (fs. 463/4) al domicilio informado a fs. 459. Debido a su inactividad procesal se reiteró la notificación mediante edicto publicado en el Boletín Oficial N° 28.331 del 12 de febrero de 1996 (fs. 469).

De acuerdo a lo expuesto, procede resaltar que se han agotado todas las diligencias al alcance de esta Institución a fin de establecer el domicilio cierto del sumariado, tal lo preceptuado por el Dr. Tomás Hutchinson al exponer que "*En cuanto a la ignorancia del domicilio, no basta la mera afirmación de la Administración sino que ésta tiene que acreditar que ha llevado a cabo, sin éxito, las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio del particular, pues debe tratarse de la ignorancia general o común susceptible de ser demostrada por todos los medios legales de prueba*" (comentarios al artículo 42 del Decreto Reglamentario 1759/72).



Banco Central de la República Argentina

5

Con igual criterio se ha expedido la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, el 30.05.85, in re "Bajo, Manuel Tomás s/Recurso de Apelación", al decir que "*La publicación por edictos es un medio extremo de comunicación, cuando los demás - más directos - no pueden tener eficacia*".

No obstante haber sido debidamente notificado, tal lo expuesto, el incoado no presentó descargo, pese a lo cual su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

4. Que en cuanto a las cuestiones de fondo, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, se impone destacar que éste llevaba a cabo operaciones de intermediación financiera, no surgiendo de las probanzas de autos y de la documentación acompañada que las mismas las realizaba con fondos propios.

Por el contrario, la inicial presunción de la comisión de la referida infracción, fue confirmada con el análisis de la documentación secuestrada en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la calle San Martín 390, piso 9º, de esta ciudad, evidenciando ésta la captación de depósitos y el otorgamiento de créditos contra garantías reales con habitualidad.

En síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demandada recursos financieros con todas sus características, que son las de: intermediación, consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; habitualidad, manifestada en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación, y falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades.

La conducta precedentemente descripta encuadra en lo normado por el artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras, al facultar a este Banco Central a aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de dicho ordenamiento, respecto de aquellas personas que sin autorización realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito.

Al respecto, corresponde poner de manifiesto que el artículo 1º de la Ley 21.526 resulta omnicomprensivo de toda persona pública o privada que realice intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, disponiendo en la norma siguiente que quedan expresamente comprendidos en sus disposiciones determinadas clases de entidades que enumera, y que en capítulos siguientes define y acuerda capacidad para actuar en la actividad regulada por la ley. Pero ello no supone que otras personas, tanto físicas como jurídicas que actúen al margen de las disposiciones legales, no puedan estar alcanzadas por el régimen, al menos en su



Banco Central de la República Argentina

aspecto represivo, habida cuenta la actividad policial que desarrolla esta Institución en materia económica. Nada obsta a que, contemporáneamente con la orden de cese de actividades, el Banco Central imponga sanciones a quienes las emprendieron sin contar con la autorización pertinente y sin ajustarse a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor, en tanto al obrar así infringieron las disposiciones de la Ley 21.526.

5. Que, en consecuencia, a tenor de las constancias probatorias obrantes en autos, cabe atribuir responsabilidad al sumariado señor Alfredo Pablo **CASTELLVI** por el cargo formulado en el presente sumario, referido a la **realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin la previa autorización de este Banco Central.**

CONCLUSIONES:

6. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar al señor Alfredo Pablo **CASTELLVI** hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Atento a la gravedad de la infracción y al grado de participación en los hechos incriminados, cabe sancionarlo con la pena prevista en el inciso 3).

A los efectos de la aplicación de la sanción que establece el inciso 3) del citado art. 41, para su graduación se tendrá en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 08.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 24.144 (B.O. del 22.10.92) por tratarse de la ley vigente a la época de los hechos infraccionales.

7. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

R E S U E L V E :

[Firma]



Expediente N° 100.282/93

480

Banco Central de la República Argentina

7

1º) Imponer la siguiente sanción en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- Al señor Alfredo Pablo **CASTELLVI**: multa de \$ 278.000 (pesos doscientos setenta y ocho mil).

2º) El importe de la multa mencionada en el punto 1º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

3º) Dése oportuna cuenta de la presente Resolución al Directorio.

4º) Notifíquese.


GUILLERMO L. LEONEWIER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS